

**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes; cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1476/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **CLAUDIA ESPARZA DÍAZ** en contra de **MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ Y ERIKA GUADALUPE ALVARADO** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil no pagare que dice fue suscrito a su favor por las hoy demandadas **MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ** como obligada principal así como **ERIKA GUADALUPE ALVARADO** como aval , en fecha quince diciembre del año dos mil diecisiete con fecha de vencimiento el quince de enero del año dos mil diecisiete , documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la



presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal el ubicado en calle PALMA GUADALUPE NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO DEL FRACCIONAMIENTO LA LOMITA de esta ciudad, y el domicilio de ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval el ubicado en calle PALMA GUADALUPE Y/O PALMA GUADALUPE NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO DEL FRACCIONAMIENTO LA LOMITA de esta ciudad domicilios estos en el que se les requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas dieciséis frente y vuelta, así como la treinta y dos frente y vuelta de los autos de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que las deudoras haya designado para ser requeridas de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor CLAUDIA ESPARZA DÍAZ demanda a MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito que se exhibió como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalando en el tercero de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado



a fojas treinta y ocho a la cuarenta y nueve de los autos. Y por lo que hace a MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal no dio contestación a la demanda y no opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/20/3ra. Sec. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que las ahora demandadas MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval en fecha quince diciembre del año



dos mil diecisiete suscribieron el documento mercantil tipo pagare que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que según su contenido fue elaborado a favor de CLAUDIA ESPARZA DÍAZ, título de crédito que ampara la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción.

Entonces, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción. Teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser desafiado, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié en el título de crédito, en lo concerniente a la fecha de expedición en relación a la fecha de vencimiento contenidos en el mismo, en donde se advierte una divergencia cronológica, que no es clara con la realidad entre ambas fechas, pues del texto literal del propio pagare se advierte que este fue expedido en fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete y se asentó como fecha de su vencimiento la del día quince de enero del año dos mil diecisiete; obvio es y acorde a la lógica natural si un título de crédito se suscribe o se acepta en determinada fecha, es para que la obligación contraída en este se cumpla con posterioridad a la expedición y por tanto, si se consignó la fecha de suscripción posterior al vencimiento, da lugar que en términos del artículo 79 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré base de la acción, se considere como exigible a la vista, y que ante la incongruencia cronológica en las fechas da lugar a suponer que no se pactó fecha de vencimiento; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. DIVERGENCIA CRONOLÓGICA ENTRE LAS FECHAS DE SUSCRIPCIÓN Y VENCIMIENTO, NO PRODUCE ALTERACIÓN DE LOS.-** La indicación de la fecha de suscripción de un título de crédito tiene importancia para resolver sobre ciertos aspectos, tales como si el



obligado tenía ya la edad requerida legalmente para contraer los compromisos derivados de la emisión o aceptación de documentos crediticios, así como también para fijar el vencimiento de pagarés girados a cierto tiempo de la vista, porque en este último caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que siguen a su fecha, etcétera; pero la omisión de asentar el dato aludido o hacerlo equivocadamente, no implica la alteración del documento así que encontrándose demostrado que el demandado sí suscribió el título de crédito, y precisamente por la cantidad que se le reclama, la circunstancia de que discrepen las fechas de emisión y vencimiento de la obligación cambiaria, en el sentido de que se consigne una fecha de suscripción posteriormente a la del vencimiento, únicamente da lugar a considerar que el pagaré es exigible a la vista, en términos de lo estatuido por el artículo 79, último párrafo de la ley ya referida, aplicable a los títulos de crédito de la naturaleza del que se analiza por disponerlo así expresamente el artículo 174 del ordenamiento legal citado, por estimarse que la incongruencia cronológica en las fechas, da lugar a suponer que no se pactó fecha de vencimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/94.-José Almazán Vaca.-11 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Solís Solís.-Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito.Octava Época Registro: 915111 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Materia(s): Civil Tesis: 1503 Página: 1105

Por tanto, si quedó establecido que el título de crédito base de la acción ante la divergencia cronológica existente entre la fecha de expedición y la fecha de vencimiento contenida en éste, es considerado pagadero a la vista en términos de lo que dispone el artículo 79 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para efectos de precisar la mora en el cumplimiento de la obligación, éste se actualizó el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en que fue requerida de pago y emplazada la primera de los deudores es decir MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ en su calidad de obligada principal, pues tal diligencia en términos de lo que estatuye el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación Supletoria del Comercio, tiende a generar la mora en el cumplimiento de las obligaciones, en tratándose de títulos de crédito con vencimiento a la vista esto cuando exista la soliralidad pasiva en la obligación de pago por parte de dos o más personas; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.** De los artículos 152, 154 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el suscriptor de un pagaré, así como los avalistas que de igual forma suscriben el título de crédito, se constituyen como obligados solidarios. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1987 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio de conformidad con su artículo 2o., la solidaridad pasiva implica que cualquiera de los deudores se encontrará obligado a



responder por la totalidad de la deuda. Luego, partiendo de la premisa de que tanto el suscriptor como los avalistas de un pagaré son obligados solidarios y que, por ende, cualquiera de ellos se encontrará obligado a responder por la totalidad de la deuda, así como del hecho de que el auto de exequendo tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor, y que una de las consecuencias jurídicas del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial, al practicarse la primera diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a cualquiera de los deudores solidarios, ya sea el obligado principal o los avales, respecto de un título pagadero a la vista, se hará exigible la obligación y ante su falta de pago, se incurrirá en mora. Por tanto, será a partir de la fecha del primer requerimiento de pago y emplazamiento que se realice a cualquiera de los deudores solidarios cuando, ante la falta de pago de la cantidad consignada en el pagaré, se generarán los intereses moratorios. No es óbice que en el caso se haya integrado litisconsorcio pasivo voluntario, y que la relación procesal no estaría integrada hasta en tanto no se emplazara a todos los codemandados; porque tal cuestión está relacionada con un aspecto meramente procesal, en tanto que el emplazamiento individual realizado a cada codemandado trasciende al derecho sustancial, pues la diligencia de llamamiento a juicio hace las veces de interpelación judicial y, en el caso, ya se demostró, existe solidaridad en la obligación entre los codeudores. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 40/2012. Sistema Único de Autofinanciamiento, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez. Décima Época. Registro: 2000377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.6 C (10a.). Página: 1223

Y en este caso, ya que la parte actora al no haber ofrecido prueba alguna dentro del sumario que acredite que con antelación a dicha diligencia la parte reo haya sido requerida, debe tenerse como fecha de la mora la fecha antes señalada, intereses que deberá cubrir la demandada hasta que haga pago total de lo adeudado.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Otra circunstancia que se advierte en el documento basal que en el consta que no se estipuló interés alguno para en caso de mora, ello no obstante el hecho de que la misma CLAUDIA ESPARZA DÍAZ a través de



sus endosatarios en procuración reclama como prestación el pago de intereses a razón del cinco por ciento mensual.

Consecuentemente si el artículo 362 del Código de Comercio, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deben satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, de ahí que en atención a lo dispuesto en el numeral señalado y ante la falta de estipulación expresa de pago de intereses para en caso de mora, solo le genera a la parte deudora la obligación de cubrir el interés legal que es a razón del seis por ciento anual, y no así el cinco por ciento mensual como lo solicito la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

A este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario Rodríguez Ortiz. Novena Época Registro digital: 184070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.414 C Página: 1035

Consecuentemente y en caso de que exista condena a intereses moratorios, estos únicamente habrán de computarse a razón del seis por



ciento anual y no así del cinco por ciento mensual como lo solicito la actora en su escrito de demanda.

Y toda vez que opone la excepción de usura que opone la parte reo la sustenta según su dicho en que se le pretende cobrar un interés excesivo y ante la circunstancia de que como se dijo en líneas que antecede, no se estipulo interés alguno en el pagare para el caso de la mora, prevalece el interés legal del seis por ciento anual, es decir el punto cinco por ciento mensual y sobre esa base habrán de regularse los intereses moratorios en caso de que estos sean procedentes, de ahí que se queda sin materia la excepción de usura hecha valer por ERIKA GUADALUPE ALVARADO.

VII.- En lo que concierne a MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal no dio contestación a la demanda presentada en su contra ni opuso excepciones y por lo que hace a la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval, de ésta ha sido ya anotada sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y nueve de los autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.** En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y generalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. *Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio*





de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Así pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes.

Al contestar la demanda ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval opuso la excepción de falsedad y alteración del documento fundatorio de la acción, excepción que se sustenta en el hecho de no haber sido ella quien suscribió como aval el documento base de la acción.

Al contestar el hecho uno de la demanda dicha reo asevero que las firmas que se contienen en el documento base de la acción son falsas y que no las reconoce esto es así porque según su dicho la obligación de pago que la vincula con la actora deriva de un préstamo de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el pagare que se firmo al momento de recibir los DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL dice la reo, se encontraba en blanco y que por ende es falso el contenido del mismo porque se plasma en distinto momento es decir sin que estuvieran satisfechos los elementos esenciales para que se considere el elemento base de la acción como pagare y por tanto la misma reo afirma que las firmas que calzan en el basal fueron imitadas.

De lo anterior se desprende que la demandada opone la excepción de falsedad y alteración del documento base de la acción, porque según su dicho de que ella como aval y MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal no fue quienes suscribieron con su firma el documento base de la acción, la cual dice fue imitada y que además el texto del documento basal fue llenado en forma posterior; de ahí que se tenga en consideración lo regulado por el artículo 8º, fracción II, de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Entonces, si la demandada opuso esta excepción, por considerar que ella no firmó de su puño y letra en el documento base de la acción, es a éste a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la firma de aceptación que obra en el pagaré no proviene de su puño y letra, además sirve de sustento a lo expuesto en el presente párrafo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas y motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos probatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

**“LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.** Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que



dicen parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objeto, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117.

La parte reo como pruebas de su parte ofreció y se le admitió la prueba confesional a cargo de la actora CLAUDIA ESPARZA DÍAZ así como de sus endosatarios en procuración MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ULISES FABIÁN FLORES CALVILLO, MÓNICA GUADALUPE MARTÍNEZ LUGO, PEDRO LÓPEZ BERNAL, MARÍA JOSÉ CARRILLO PÉREZ CHICA Y MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, la cual fue desahogada solamente por lo que respecta a CLAUDIA ESPARZA DÍAZ y no así respecto de sus endosatarios en procuración, ya que en relación a estos tal probanza fue declarada desierta según consta en la parte final del acta relativa a la audiencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve.

Pues bien y lo que concierne a la confesional de la actora CLAUDIA ESPARZA DÍAZ, únicamente se le formuló una posición y esta negó haber sido quien falsificó las firmas que obran en el documento base de la acción como la de la aval y obligado principal, de ahí que esta probanza valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio en nada beneficia a los intereses de la parte reo que fue la oferente de la prueba ello tendiente a probar la falsificación de firma y texto del documento base de la acción que invocó la aval ERIK GUADALUPE ALVARADO al oponer la excepción que nos ocupa. Y toda vez que no se ofertó la prueba idónea por la parte demandada tendiente a probar la falsificación de la firma y texto del pagare y que lo es la pericial grafoscópica, no existe en autos elemento alguno con el cual se pueda acreditar los extremos de la excepción planteada y por ende se tiene como no probada esta excepción, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio,



puede ser dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Página: 535

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica y alteración, también se tiene como no probada la misma en virtud de que como ya se dijo la parte reo no ofreció prueba idónea alguna tendiente a demostrar la falsificación de firma y contenido a que alude y en autos no se arroja elemento de prueba alguna con la cual se advierta que en el pagare base de la acción se haya asentado con posterioridad el texto que en él se contiene para hacer exigible el importe de dinero que se reclama en este juicio.

Consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, que la demandada MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ hizo un pago parcial por la suma de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma al pago de la suerte principal ello aendiendo a que el título de crédito base de la acción, es de los considerados como de vencimiento a la vista y la mora aconteció antes de dicho abono, por lo que a la suerte principal de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se le resta el abono de DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que entregó MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ y la suerte principal se reduce a la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo, también consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, que la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO hizo un pago parcial por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que según el contenido del acta de dicha diligencia fue recibido por la endosataria en procuración, de ahí que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la



misma en primer término al pago de los intereses que se hubiesen generado al día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho fecha en que se generó la mora y hasta el día treinta de noviembre del mismo año en que se hizo el pago parcial por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y posteriormente a la suerte principal.

Luego entonces, para efecto de aplicar el pago parcial al adeudo contraído, la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por seis, resulta que por cada año dicha suma de dinero genera la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida dicha suma entre doce cada mes da la cantidad de OCHENTA Y UN PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedios de mes, diariamente la suerte principal genera la cantidad de DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL.

A partir del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho día en que se generó la mora y hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, transcurrieron un total de seis meses que se multiplican por OCHENTA Y UN PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta del pago parcial de los CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL hecho por la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO en diligencia de fecha treinta de noviembre año dos mil dieciocho, resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que generó la suerte principal a partir de que se incurrió en mora y que lo fue el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho y hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho y queda un remanente de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente la referida suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal que es la cantidad DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y como remanente de esta queda en definitivo como pendiente de pago la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de suerte principal.**

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó los elementos de su acción



comercial directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval, si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio. Y por lo que hace a MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal no dio contestación a la demanda y no opuso excepciones ni defensas.

Se condena a las demandadas MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval al pago a favor del actor de la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.**

Es de condenarse y se condena a las demandadas MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval, a pagar a favor de CLAUDIA ESPARZA DÍAZ un interés moratorio del seis por ciento anual, es decir punto cinco por ciento mensual, sobre la señalada suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL** que es el remanente de la suerte principal, exigible a partir del día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, día siguiente en que se hizo el segundo pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede



condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase traspaso y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto pague a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si las deudas no lo hicieron en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora CLAUDIA ESPARZA DÍAZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval, si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio. Y por lo que hace a MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal no dio contestación a la demanda y no opuso excepciones ni defensas.

**TERCERO.-** Se condena a las demandadas MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval al pago a favor del actor de la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.**

**CUARTO.-** Se condena a las demandadas MARGARITA ALVARADO HERNÁNDEZ como obligada principal así como ERIKA GUADALUPE ALVARADO como aval, a pagar a favor de CLAUDIA ESPARZA DÍAZ un interés moratorio del seis por ciento anual, es decir punto cinco por ciento



mensual, sobre la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL** que es el remanente de la suerte principal, exigible a partir del día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** No se hace especial condenación en costas.

**SEXTO.-** Hagase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si las deudora no lo hicieren en el termino de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A s í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cinco de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L'JRP/e'ika\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA